

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
73-15	E.—Acero aléado inoxidable y refractario:	
	4 - desbastes en rollo para chapas («coils») laminados en caliente, incluso decapados, con un grueso:	
	a - igual o superior a 3 mm. ...	Libre.
	b - inferior a 3 mm. ...	Libre.
	7 - flejes:	
	a - laminados en caliente:	
	I - los definidos en la Nota complementaria 8 f):	
	a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ...	Libre.
	II - los demás:	
	a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ...	Libre.
	8 - chapas:	
	a - laminados en caliente:	
	I - los definidos en la Nota complementaria 8 f):	
	a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ...	Libre.
	II - los demás:	
	a - con un grueso igual o superior a 9 mm. ...	Libre.

19294 REAL DECRETO 1757/1980, de 24 de julio, por el que se modifica el texto de la subpartida 84.17 L.1 del Arancel de Aduanas referente a placas metálicas para intercambiadores de calor.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su propia efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
84.17 L.1	Placas metálicas para intercambiadores de calor de placas (pasterizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores) ...	5 por 100

19295 REAL DECRETO 1758/1980, de 24 de julio, por el que se modifica el texto de la subpartida 29-31 C del Arancel de Aduanas relativa a ésteres del ácido tiolcarbámico.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos
29.31 C.1	Esteres del ácido tiolcarbámico o de sus derivados ...	Libre.

19296 ORDEN de 4 de septiembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: